

DEV



**SOLICITA INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN A SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.; TÉNGASE PRESENTE Y POR INCORPORADAS PRESENTACIONES QUE INDICA; Y RESUELVE RESERVA DE INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 19 / ROL D-112-2018**

**Santiago, 08 de julio de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción.**

1° Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, mediante la formulación de cargos, en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., (en adelante “la Empresa” o “Valdicor”), por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 1627/2002, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Producción de Áridos en el Río Calle Calle”; por incumplimiento de la Res. Ex. N° 574, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 2 de octubre de 2012, y posteriores modificaciones; e incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, en relación a la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.

2° Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, Felipe Spoerer, en representación de Valdicor, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) ante esta Superintendencia. Luego de una serie de rondas de observaciones realizadas por esta Superintendencia, con fecha 27 de junio de 2019 mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, se

Página



aprobó el PdC refundido presentado por Valdikor con fecha 7 de mayo de 2019, con correcciones de oficio, suspendiéndose, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio.

3° Que, con posterioridad, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018 de fecha 5 de agosto de 2020, por los antecedentes allegados y los motivos detallados en dicho acto administrativo, se resolvió declarar incumplido el PdC de Valdikor, ordenando reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018. Por su parte, en el Resuelvo IV de la resolución citada, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente decretar la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, del literal c) del artículo 48 de la LO-SMA, por un término de 30 días corridos, previa autorización del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental.

4° Que, con fecha 8 de septiembre de 2020, y encontrándose dentro de plazo, Valdikor presentó, en lo principal, recurso de reposición, ante esta Superintendencia, en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018. En primer otrosí, interpone recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición, por las mismas razones de hecho y derecho expuestas en su presentación; en segundo otrosí, solicita suspender la exigibilidad del acto administrativo impugnado, mientras se encuentre pendiente la resolución de los recursos interpuestos; en tercer otrosí, solicita tener presente una serie de medidas de mitigación de ruido a implementar por su parte, las que detalla en su escrito y, dadas las medidas propuestas, suspender los efectos de la solicitud de medidas provisionales del Resuelvo IV de la resolución recurrida; en cuarto otrosí, solicita la tramitación urgente del recurso interpuesto, ordenando suspensión inmediata del acto recurrido; en quinto otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que indica; finalmente, en sexto otrosí, solicita notificación vía correo electrónico.

5° Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdikor, y se ordenó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, hasta la resolución de los mismos, reanudándose sus efectos una vez resueltos, en virtud del artículo 57, inciso 2° de la Ley N° 19.880.

6° Que, con fecha 06 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2021, y por los motivos detallados en dicha resolución, se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Valdikor; modificar de oficio la resolución recurrida dejando sin efecto su Resuelvo IV; declarar inadmisibles los recursos jerárquicos interpuestos en forma subsidiaria por la Empresa, y reanudar el plazo para la formulación de descargos, a contar de la fecha de notificación de dicho acto administrativo. La resolución fue notificada a Valdikor por correo electrónico, con fecha 06 de abril de 2021.

7° Que, en consecuencia, con fecha 16 de abril de 2021, estando dentro de plazo, Felipe Spoerer, en representación de Valdikor, presentó escrito ante esta Superintendencia, formulando descargos en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018.

8° Que, con fecha 21 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 17/Rol D-112-2018, se resolvió tener presente los descargos presentados por Valdikor, teniendo por acompañados e incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio los documentos adjuntos en su presentación; y se otorgó el carácter de interesada a Paulina Farías Jiménez, teniendo por presentada e incorporada al expediente sancionatorio su presentación y documento adjunto, de fecha 16 de febrero de 2021.



9° Que, con fecha 24 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-112-2018, se solicitó información a Valdicor, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA para la confección del Dictamen respectivo; y se tuvieron por presentadas las presentaciones y el oficio individualizados en la respectiva resolución.

10° Que, con fecha 27 de agosto de 2021, encontrándose dentro de plazo, Valdicor realizó una presentación, solicitando en lo principal tener por cumplido el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 18/Rol D-112-2018, teniendo por acompañados los antecedentes adjuntos en el segundo otrosí de esta presentación; en el primer otrosí, solicita tener presente lo señalado y considerarlo para efectos de aplicar las variables indicadas en la Guía para determinación de sanciones de la SMA; en el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Anexo 1. Estados financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.
- 2) Anexo 2.
  - 2.1) Informe Técnico: Reporte Cumplimiento de medidas de mitigación de ruido, elaborado por Asesoría Ambiental PGP, noviembre 2020.
  - 2.2) Informe Técnico: Implementación de medidas de control asociadas a mitigación de ruido, elaborado por Asesoría Ambiental PGP, agosto 2021.
  - 2.3) Certificado de recepción definitiva de obra menor, Valdicor, de 17 de enero de 2020 y de 30 de julio de 2021.
- 3) Anexo 3.
  - 3.1) Contrato de arrendamiento entre Ready Mix S.A. y Valdicor, de 1 de octubre de 2007 (y anexos de actualización).
  - 3.2) Contratos de prestación de servicios y suministros entre Ready Mix S.A. y Valdicor, de 1 de octubre de 2007 (y anexos de actualización, junto a respaldos contables que acreditan su ejecución).
  - 3.3. Carta de 16 de noviembre de 2020, de Ready Mix S.A., que da cuenta de paralización de faenas en predio de Valdicor, junto al Término anticipado de contrato de arrendamiento entre ambas empresas, de 30 de noviembre de 2020, y su finiquito contractual de 18 de enero de 2021.

11° Que, en el tercer otrosí de su presentación, solicita reserva de información en relación a los documentos adjuntos en Anexos 1 y 3; solicitando, en subsidio, tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales descritas, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados.

12° Que, posteriormente, se realizaron una serie de presentaciones por parte de los interesados, las cuales se enumeran a continuación:

- 1) Escrito Roxana Garcés y María Alvarado, de fecha 11 de noviembre de 2021. En lo principal: solicita que se resuelva. En otrosí: Acompaña documento, Dictamen N° E86385/2021 de la Contraloría General de la República, de 17 de marzo de 2021.
- 2) Escrito Roxana Garcés y María Alvarado, de fecha 29 de diciembre de 2021. Reitera se resuelva.
- 3) Carta Claudia González Veloso, de fecha 05 de enero de 2022. Solicita se resuelva.
- 4) Escrito Roxana Garcés y María Alvarado, de fecha 09 de marzo de 2022. Reitera se resuelva.



## II. Solicitud de reserva de información de Valdicor.

13° Que, respecto al tercer otrosí del escrito de Valdicor, de fecha 27 de agosto de 2021, solicita, en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la reserva de información de los Anexos 1 y 3 de su presentación.

14° Que, justifica lo anterior pues se trataría de información comercial sensible (Anexo 1), mientras representan contenido de carácter comercial estratégico para la empresa, y en su caso para contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación pueda comprometer derechos de aquellos (Anexo 3).

15° Que, luego, señala que la referida reserva estaría amparada constitucional y legalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de la República, y cita el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información.

16° Que, por su parte, menciona las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, que establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

*“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*

*Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

*c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

17° Que, en el presente caso, se trata de los estados financieros (Anexo 1), que representaría información privada y comercialmente sensible para cualquier titular, dada su directa relación con su capacidad de endeudamiento y/o de continuidad comercial.

18° Que, respecto a Anexo 3, señala que contiene contratos, anexos y respaldos contables asociados a la prestación de servicios de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, *“pudiendo comprometerse con ello los márgenes que se estimarán para su contratación en el futuro y respecto de este u otro giro que desenvuelva mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Valdicor y del potencial contratista o proveedor [...]”*, por lo que no cabría sino concluir que estos antecedentes se encuentran amparados en la causal de reserva del artículo 22 N° 2 de la Ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría



derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

19° Que, tal como lo señala el titular, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

20° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Asimismo, su importancia se manifiesta en instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

21° Que, por su parte, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley** y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, **es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas**” (énfasis agregado).

22° Que, por otra parte, el artículo 6 de la LO-SMA, señala que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.”

23° Que, en relación con las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

24° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para su aplicación, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**” (énfasis agregado).

25° Que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva



contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

26° Que, Valdicor en su presentación, especifica cuáles son los antecedentes respecto a los que solicita la reserva -esto es, Anexos 1 y 3-, y efectúa una argumentación particular para cada uno de dichos anexos, razón por la cual se procederá a ponderar lo señalado por la empresa, con los documentos tenidos a la vista y en base a los criterios que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en tales casos, a saber: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

27° Que, en la tabla a continuación, se enumeran los antecedentes respecto a los que se solicita la reserva, y una descripción de su contenido:

*Tabla N° 1. Detalle solicitud de reserva de información.*

N° Anexo	Individualización del documento	Detalle documentos
1	Estados financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.	Estados Financieros de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada al 31 de diciembre de 2020 y 2019 y por los años terminados en esas fechas, con el informe de los Auditores independientes.
3	Convenciones y contratos entre Ready Mix S.A. y Valdicor; y carta de Ready Mix S.A.	3.1. Contrato de arrendamiento entre Ready Mix S.A. y Valdicor, de 1 de octubre de 2007 (y anexos de actualización). 3.2 Contratos de prestación de servicios y suministros entre Ready Mix S.A. y Valdicor, de 1 de octubre de 2007 (y anexos de actualización, junto a respaldos contables que acreditan su ejecución). 3.3. Carta de 16 de noviembre de 2020, de Ready Mix S.A., que da cuenta de paralización de faenas en predio de Valdicor, junto al Término anticipado de contrato de arrendamiento entre ambas empresas, de 30 de noviembre de 2020, y su finiquito contractual de 18 de enero de 2021.

Fuente: Elaboración propia en base a escrito de 27 de agosto de 2021 y sus Anexos.

28° Que, respecto a los documentos de los Anexos 1 y 3 señalados, y en relación al **primer criterio**, del análisis de la información presentada, es posible



advertir que no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la sociedad, o para otras empresas del rubro, la obtención de los estados financieros<sup>1</sup> ni los informes de auditoría externa realizados respecto a una empresa que no se encuentra obligada a publicar dicha información, de acuerdo a lo establecido por la legislación respectiva<sup>2</sup>, y que tampoco la ha divulgado de manera voluntaria. Lo mismo, respecto a los contratos, comunicaciones y convenciones entre Ready Mix y Valdicor, que constituyen actos jurídicos entre privados, cuyo detalle no es de acceso público, no resultando obligatoria tampoco su divulgación.

29° Que, respecto al **segundo criterio**, dado que la información previamente individualizada no se encuentra publicada en los sitios web de la Empresa, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

30° Que, en lo referente al **tercer criterio**, es relevante señalar que los *estados financieros* contienen, entre otros, información pormenorizada de los activos corrientes y no corrientes, los pasivos y patrimonio, los estados de resultados, los cambios en el patrimonio y los estados de flujos de efectivo consolidados. Por su parte, los contratos y convenciones celebrados entre Ready Mix y Valdicor, así como las comunicaciones entre dichas sociedades, contiene información sobre valores de renta de arrendamiento, cláusula de confidencialidad, precios de venta y suministro, programas de entrega, mediciones de volumen de facturación, entre otros. Como se puede observar, dicha información da cuenta de manera pormenorizada de la estructura de negocios y estrategias de inversión de KDM, respecto de la cual tiene un derecho de propiedad amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política. Asimismo, los contratos y cláusulas, escapan de contratos tipos; uno de dichos contratos posee una cláusula de confidencialidad; y se establecen valores de insumos del giro del negocio; todo lo cual proporciona, indudablemente, una mejora o ventaja competitiva, pudiendo afectar su publicidad significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

31° Que, finalmente, de la reserva de la información que se solicita, no se visualiza una afectación de terceros.

32° Que, en suma, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos planteados por Valdicor, respecto de la información acompañada al escrito de fecha 27 de agosto de 2021, de Anexos 1 y 3 de su presentación.

### **III. Solicitud de información actualizada circunstancias artículo 40 LO-SMA.**

33° Que, por otro lado, se ha estimado necesario, para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, contar con cierta información actualizada de Valdicor, que se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra e) de la LO-SMA, otorgando un plazo prudente para la recopilación de los antecedentes requeridos.

34° Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el

<sup>1</sup> Código Tributario, artículo 35; y Circular N° 43 del 24 de julio de 1998, del Servicio de Impuestos Internos.

<sup>2</sup> D.L. 3.538, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto fue reemplazado por la Ley N° 21.000; y Ley N° 18.045 del Mercado de Valores.



mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

35° Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### RESUELVO:

**I. SOLICITAR la información que se indica a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.**, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

1. Entregar los Estados Financieros (a saber, Balance General, y Estado de Resultados), al 31 de diciembre de 2021.
2. Acreditar la efectiva implementación de cualquier tipo de medida correctiva adoptada dentro del presente procedimiento sancionatorio, asociada al cumplimiento de la normativa aplicable y/o a medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos. Las medidas correctivas que el titular pretenda acreditar deberán cumplir con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, costos totales de la implementación acreditando los pagos por servicios de implementación de estas (ej. boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.), fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de éstas.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro asociado a la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, para aquellos casos en que no se especificó un formato particular. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a [@sma.gob.cl](mailto:@sma.gob.cl) y a [@sma.gob.cl](mailto:@sma.gob.cl) notificando la entrega de dichos documentos.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

**III. SEÑALAR**, que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que **la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria** en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. TENER PRESENTE Y POR INCORPORADOS al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018**, las presentaciones y documentos adjuntos de Valdicor y de la parte interesada, enumerados en considerandos 10° y 12° del presente acto administrativo.

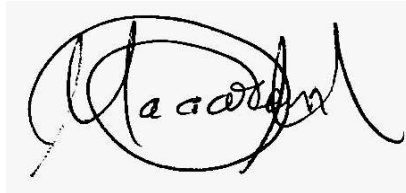




V. **ACOGER SOLICITUD de tercer otrosí de escrito de 27 de agosto de 2021 de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., declarando la reserva de la información** de los documentos adjuntos en dicha presentación, individualizados en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

VI. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a don Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., a la casilla [@valdicor.cl](mailto:@valdicor.cl); y a doña Roxana Garcés Quiñones y doña María Ingrid Alvarado Gallardo, representantes de los interesados individualizados en mandatos respectivos, del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, a las casillas [@gmail.com](mailto:@gmail.com) y [@gmail.com](mailto:@gmail.com).** Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

**Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas:** doña Javiera Francisca Pérez González, domiciliada en \_\_\_\_\_, Valdivia; doña Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, domiciliada en \_\_\_\_\_, Valdivia; doña Karina Carolina Riquelme Riquelme, domiciliada en \_\_\_\_\_, Valdivia; a don José Luis Aros Tapia, domiciliado en \_\_\_\_\_, Valdivia; y a doña Paulina Andrea Farías Jiménez, domiciliada en \_\_\_\_\_, Valdivia.



**Macarena Meléndez Román**  
**Fiscal (S) Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

SSV

**Correo electrónico:**

-Felipe Spoerer Price, [@valdicor.cl](mailto:@valdicor.cl).  
-Roxana Garcés Quiñones, [@gmail.com](mailto:@gmail.com).  
-María Ingrid Alvarado Gallardo, [@gmail.com](mailto:@gmail.com).

**Carta Certificada:**

-Javiera Francisca Pérez González, \_\_\_\_\_, Valdivia.  
-Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, \_\_\_\_\_, Valdivia.  
-Karina Carolina Riquelme Riquelme, \_\_\_\_\_, Valdivia.  
-José Luis Aros Tapia, \_\_\_\_\_, Valdivia.  
-Paulina Andrea Farías Jiménez, \_\_\_\_\_, Valdivia.

**CC:**

-Oficina Regional de Los Ríos, SMA.  
-División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

